



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)**

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 284-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2021, las 13h00.

**Tema:** Infracciones electorales denunciadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la responsable económica de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4, y sancionadas por el juez de primera instancia de acuerdo al artículo 275, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento de la infracción.

## **SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES.-**

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de junio de 2021, un escrito suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conjuntamente con el magister Rómulo Patricio Caiza Paredes, analista provincial de Asesoría Jurídica del referido organismo electoral, mediante el cual presentan una denuncia en contra de la licenciada María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4, de la dignidad de alcaldesa o alcalde Municipal, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.<sup>1</sup>
2. Con fecha 15 de junio de 2021, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 284-2021-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en este despacho el 16 de junio de 2021.
3. Mediante auto de 17 de junio de 2021, admiti a trámite la causa 284-2021-TCE, dispuse se cite a la presunta infractora y señalé la audiencia oral única de prueba y juzgamiento para el jueves 08 de julio de 2021, a las 15h30.
4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, acumular la causa 281-2021-TCE a la causa 284-2021-TCE. La mencionada causa

<sup>1</sup> Expediente causa 284-2021-TCE, fs. 170



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)**

284-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la licenciada María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4, de la dignidad de concejales o concejales urbanos, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.

5. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, acumular la causa 283-2021-TCE a la causa 284-2021-TCE, correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la licenciada María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural San Luis de Pambil, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.
6. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso mediante auto de 18 de junio de 2021, acumular la causa 286-2021-TCE a la causa 284-2021-TCE, correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la licenciada María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.
7. Mediante auto de 18 de junio de 2021 en atención a las acumulaciones dispuestas por los jueces de este Tribunal, dispuse que las causas 281-2021-TCE, 283-2021-TCE y 286-2021-TCE se acumulen a la causa Nro. 284-2021-TCE; señalé que la causa se tramitará con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales vigentes al momento del posible cometimiento de la infracción; insistí en que la audiencia se realizaría día jueves 08 de julio de 2021, a las 15h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, reiteraré a la licenciada María Silvana Ninabanda Chela, que deberá:

*a) Designar un abogado defensor a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no tener un profesional de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un defensor público de la provincia de Pichincha; c) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la audiencia oral de prueba y juzgamiento; d) Que podrá acceder a todos los documentos constantes en el expediente, los cuales se encuentran a cargo de la relatoría de este despacho, sin perjuicio de la entrega de copias simples del proceso; e) Se le previene que de no*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

concurrir en el día, hora y lugar señalados y no justificar su inasistencia, la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y la resolución será de cumplimiento inmediato; y, f) Que deberá señalar correo electrónico para sus notificaciones”.

8. El 29 de junio de 2021, la señora María Silvana Ninabanda Chela, solicitó: “(...) se coordine para que se me habilite el usuario y contraseña para asistir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento de **MANERA TELEMÁTICA** la misma que se ha fijado para el día jueves 08 de julio a las 15h30 en el auditorio del tribunal (sic) Contencioso Electoral ubicado en la ciudad de Quito por los motivos: Para salvaguardar mi salud del COVID 19 y de manera especial porque mi abogado patrocinador Washington Alfonso Guamán Aguaguña, Profesional (sic) del derecho (...) tiene un (sic) audiencia de juzgamiento en materia penal en la ciudad de Guaranda a las 8:30 en el Tribunal de garantías (sic) penales. (...)”

9. En auto de 30 de junio de 2021 dispuse:

**“PRIMERO.-** La señora María Silvana Ninabanda, no justifica en forma legal y suficiente su solicitud de realizar por medios telemáticos la audiencia presencial que fuera convocada y citada a las partes procesales y al defensor público con el tiempo suficiente para que adecuen sus actividades a la audiencia ordenada por este Tribunal. Por tanto en consideración de tal citación y a los demás actores en la audiencia, se niega el pedido y se ratifica la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el jueves 08 de julio de 2021, a las 15h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Además se indica a las partes procesales que la institución cuenta con todas las medidas de bioseguridad, para estas diligencias a fin de evitar posibles contagios de covid.”

10. Mediante escrito ingresado en el correo de la Secretaría General el 02 de julio de 2021 la denunciada repitió:

**“PRIMERO:** En lo relacionado al **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** suscrito Dra. Paulina Parra Parra SECRETARIA RELATORA el 30 de junio de 2021, a las 12h00. Al amparo de lo que determina el **Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador**, El (sic) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en la presente causa no tiene competencia, las resoluciones emitidas por el DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR son actos estrictamente Administrativos, motivo por el cual el viernes 25 de junio del 2021 a las 14H47, procedí a presentar la respectiva demanda por **SILENCIO ADMINISTRATIVO EN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**, en virtud de lo expuesto conforme lo establece los artículos: 76 numeral 1; 3 ;y, 7 letra a); y , 66 numeral 23 **SOLICITO** a su autoridad se exima de conocer y resolver la presente causa por no tener competencia hasta que el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO** dé a conocer su sentencia en la presente demanda de **SILENCIO ADMINISTRATIVO** que sigo en contra del Ing. Fabián Paúl Cárdenas



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

*CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)*

*Pazmiño Director de la Delegación Electoral de Bolívar y el Mgs Rómulo Patricio Caiza Paredes analista Provincial de Asesoría Jurídica CNE-Bolívar."*

11. Mediante auto de 2 de julio de 2021, recordé a la denunciada que la competencia nace de la Constitución y la Ley; que el artículo 221 de la Constitución de la República; y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 70; y, específicamente el contenido del artículo 268 que determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver infracciones electorales y la competencia privativa dispuesta en el artículo 23. Con fundamento en la normativa invocada negué el pedido; pero, además, ratifiqué la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el jueves 08 de julio de 2021, a las 15h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, a la que fue citada en legal y debidamente, la señora María Silvana Ninabanda Chela, recordándole además, lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

##### **Competencia**

12. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
13. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
14. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
15. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 284-2021-TCE (Acumulada).

##### **Legitimación Activa**



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

16. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
17. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*";
18. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) *El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)*".
19. El denunciante, en calidad de Director Provincial Electoral se encuentra legitimado para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

**Oportunidad**

20. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)".*

21. En el presente caso, el denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 15 de junio de 2021, en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.
22. Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

**CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:**

23. En lo principal, en los textos de las denuncias se señala:

**CAUSA 284-2021-TCE**

*"Con los antecedentes expuestos señor Juez, los mismos que son claros, idóneos y que conllevan a una relación clara y precisa de la presunta infracción y que radica en la **NO presentación de observaciones y documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados** en el **INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLIVAR Nro.***



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

**EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019-AM-02-0053** y que fue notificada en legal y debida forma y exhortada para su respuesta a la Lcda. **MARÍA SILVANA MINABANDA CHELA**, Responsable del Manejo Económico y al Sr. **JAVIER PATRICIO GUAQUIPANA MANOBANDA** Procurador Común de la dignidad de **ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**, de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4**, A través de la **RESOLUCIÓN N° CNE-DPEB-D-FG-43-13-02-2020-JUR** de fecha 13 de **FEBRERO DE 2020**, **Resolución dada en la ciudad de Guaranda a los trece días del mes de febrero(SIC) del año 2020, Siendo el medio en que se cometió la presunta infracción** ya que cuya parte resolutive se otorgó el plazo de **QUINCE DÍAS** contados desde la notificación (prueba de ello existe la **Razón de Notificación** realizada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar) para que desvanezcan las observaciones encontradas en el numeral **5 (cinco) análisis del expediente y o conclusiones numeral (8)** del informe antes descrito (prueba de ello existe la **Razón de fecha miércoles 04 de marzo del 2020**, suscrita por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna Secretaria General del CNE, Delegación Provincial Bolívar, en la que indica que se ha presentado un archivo físico con (2 fojas), los mismos que no desvanecen las observaciones descritas en la resolución e informe antes señalados por parte del Sr. Javier Patricio Guaquipana Manobanda Procurador Común de la **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4**.

Configurándose la inobservancia dispuesta en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, y puesta en conocimiento.”

#### CAUSA 281-2021-TCE

“Con los antecedentes expuestos señor Juez, los mismos que son claros, idóneos y que conlleven a una relación clara y precisa de la presunta infracción y que radica en la **“NO presentación de observaciones y documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados** en el **INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLIVAR Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019-CU-02-0054** y que fue notificada en legal y debida forma y exhortada para su respuesta a la Lcda. **MARÍA SILVANA NINABANDA CHELA**, Responsable del Manejo Económico y al Sr. **JAVIER PATRICIO GUAQUIPANA MANOBANDA** Procurador Común de la dignidad de **CONCEJALES O CONCEJALAS URBANOS, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**, de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4.**, A través de la **RESOLUCIÓN N° CNE-DPEB-D-FGE-44-13-02-2020-JUR** de fecha 13 de **FEBRERO DE 2020**, **Resolución dada en la ciudad de Guaranda a los trece días del mes de febrero del año 2020, Siendo el medio en que se cometió la presunta infracción** ya que cuya parte resolutive se otorgó el plazo de **QUINCE DÍAS** contados desde la notificación (prueba de ello existe la **Razón de Notificación** realizada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar) para que desvanezcan las observaciones encontradas en el numeral **5 (cinco) análisis del expediente y o conclusiones numeral (8)** del informe antes descrito (prueba de ello existe la **Razón de fecha miércoles 04 de marzo del 2020**, suscrita por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna Secretaria General del CNE, Delegación Provincial Bolívar, en la que indica que se ha presentado un archivo físico con (2) fojas, los mismos que no desvanecen las observaciones descritas en la resolución e



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

informe antes señalada por parte del Sr. Javier Patricio Guaquipana Manobanda Procurador Común de la **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4.**"

#### CAUSA 283-2021-TCE

"Con los antecedentes expuestos señor Juez, los mismos que son claros, idóneos y que conllevan a una relación clara y precisa de la presunta infracción y que radica en la **"NO presentación de observaciones y documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados en el INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLIVAR Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019-VJP-02-0110** y que fue notificada en legal y debida forma y exhortada para su respuesta a la Lcda. **MARÍA SILVANA NINABANDA CHELA**, Responsable del Manejo Económico y al Sr. **JAVIER PATRICIO GUAQUIPANA MANOBANDA**, Procurador Común de la dignidad de **VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL SAN LUIS DE PAMBIL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**, de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4.**, A través de la **RESOLUCIÓN N° CNE-DPEB-D-FG-46-13-02-2020-JUR** de fecha 13 de **FEBRERO DE 2020**, **Resolución dada en la ciudad de Guaranda a los trece días del mes de febrero del año 2020, Siendo el medio en que se cometió la presunta infracción ya que cuya parte resolutive se otorgó el plazo de QUINCE DÍAS contados desde la notificación (prueba de ello existe la Razón de Notificación realizada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar) para que desvanezcan las observaciones encontradas en el numeral 5 (cinco) análisis del expediente y o conclusiones numeral (8) del informe antes descrito (prueba de ello existe la Razón de fecha miércoles 04 de marzo del 2020, suscrita por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna Secretaria General del CNE, Delegación Provincial Bolívar, en la que indica que se ha presentado un archivo físico con (2) fojas, los mismos que no desvanecen las observaciones descritas en la resolución e informe antes señalada por parte del Sr. Javier Patricio Guaquipana Manobanda Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4.**

Configurándose la inobservancia dispuesta en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, y puesta en conocimiento."

#### CAUSA 286- 2021- TCE

"Con los antecedentes expuestos señor Juez, los mismos que son claros, idóneos y que conllevan a una relación clara y precisa de la presunta infracción y que radica en la **"NO presentación de observaciones y documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados en el INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLIVAR Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019-VJP-02-0111 FINAL** y que fue notificada en legal y debida forma y exhortada para su respuesta a la Lcda. **MARÍA SILVANA MINABANDA CHELA**, Responsable del Manejo Económico y al Sr. **JAVIER PATRICIO GUAQUIPANA MANOBANDA** Procurador Común de la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL SAN LORENZO DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR**, de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4**, A través de la **RESOLUCIÓN N° CNE-DPEB-D-FG-45-13-02-2020-JUR** de fecha 13 de **FEBRERO DE 2020**,

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abasoz N37.49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

**Resolución dada en la ciudad de Guaranda a los trece días del mes de febrero del año 2020, siendo el medio en que se cometió la presunta infracción** ya que cuya parte resolutive se otorgó el plazo de **QUINCE DÍAS** contados desde la notificación (prueba de ello existe la **Razón de Notificación** realizada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orma, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar) para que desvanezcan las observaciones encontradas en el numeral **5 (cinco) análisis del expediente y o conclusiones numeral (8)** del informe antes descrito (prueba de ello existe la Razón de fecha miércoles 04 de marzo del 2020, suscrita por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orma Secretaria General del CNE, Delegación Provincial Bolívar, en la que indica que se ha presentado un archivo físico con (2 fojas), los mismos que no desvanecen las observaciones descritas en la resolución e informe antes señalados por parte del Sr. Javier Patricio Guaquipana Manobanda Procurador Común de la **ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 EC UNIDO 4 LISTA 3-4.**

*Configurándose la inobservancia dispuesta en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, y puesta en conocimiento.”*

#### **AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO (f. 839)**

24. En la fecha lugar y hora señaladas por el juez, comparecieron: el denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con su patrocinador el magister Rómulo Patricio Caiza Paredes; y, la denunciada señora María Silvana Ninabanda Chela.
25. Ante la ausencia de su abogado defensor de la señora María Silvana Ninabanda Chela, manifestó que desconoce las razones para la ausencia de su patrocinador y solicitó que la señorita defensora pública le represente en este proceso. La abogada María Belén Páez, defensora pública aceptó la representación en virtud de que fue designada mediante oficio conforme el auto de admisión dentro de la causa 284-2021-TCE.
26. En su exposición y práctica de la prueba el abogado del denunciante Magister Rómulo Patricio Caiza Paredes manifestó que se referirá a las causas “284 alcalde Guaranda, 281 concejal urbano Guaranda, 283 vocal junta parroquial San Luis de Pambil, 286 vocal junta parroquial San Lorenzo, y son estas las dignidades que utilizaré en los términos de dignidades antes descritas para relacionarme a cada uno o individualizar las penas..” , (...) Manifestó que los documentos que hacen prueba se encuentran en autos, debidamente certificados, y que tienen utilidad, pertinencia y están en el marco del principio de lealtad procesal. En virtud del principio de contradicción puso los documentos en conocimiento de la parte denunciada para que pueda realizar su contradicción, con el siguiente detalle:
  - a) Órdenes de trabajo números OT-02,45,46,44 y 47
  - b) Oficios de notificación del inicio del examen de cuentas de campaña oficio Nro. 0099, 101, 98 y 100 CNE-DPEVSG-2019., documentos con los que pretende probar que “.ya fueron alertados del inicio de este examen de cuentas de campaña tomando en cuenta el artículo 230 donde se le exigía

**Justicia que garantiza democracia**



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

a la organización política presente la documentación o presente el expediente en el transcurso de los noventa días, quince días prórroga y otros 15 días prórroga.”

- c) Informes de cuentas de campaña CU0254-VJPO2110-AM0253-VJPO2111 suscritos por la analista de participación política de la Delegación Electoral de Bolívar, en estos informes se evidencian hallazgos y la recomendación de conceder a la señora María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la alianza Unidos por Guaranda PSP3 EC unido 4 Lista 3-4 el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones encontradas.
- d) Resoluciones 44, 46, 43, 45, que consideró *“como prueba fundamental para determinar el nexo causal existente entre la infracción electoral, y la hoy denunciada, ya que con estas resoluciones se pone en conocimiento los informes a la señora María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico otorgándole el plazo de 15 días para que responda y presente documentación o desvanezca las observaciones encontradas...”*
- e) Razón de notificación de 13 de febrero de 2020 de las resoluciones 44, 46, 43 y 45 del 13 de febrero a la licencia María Silvana Ninabanda, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Guaranda PSP3 Unido 4 Lista 3-4. Al respecto manifestó que *“de estas resoluciones no ha existido, o no existió impugnación a las mismas, es decir que se encuentran ejecutoriadas se encuentran en firme.*
- f) Memorando CNE-DTPV-2021-19 del 18 de enero de 2019 la ingeniera Pamela García comunica que se da inicio a la segunda fase del inicio del proceso de cuentas de campaña con la documentación que se exigió desvanecer en las resoluciones antes descritas de 15 días.
- g) Informes finales de cuentas de campaña números: CPCCS 2019 CU0254-VJPO2110-AM020053-VJPO2111. Cita textualmente lo expuesto en estos cuatro informes mencionados, y hace hincapié en que en ellos se reitera que las observaciones no fueron subsanadas y que se configuraron los incumplimientos de los artículos artículo 24, literales a, b, c, d, e, f, g, h artículo 25, 26, 27 del Reglamento de Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral Fiscalización y Gasto Electoral
- h) Resoluciones finales CNE-DPE-DFG-294, 293, 295, 292, y sus notificaciones y la razón de notificación de 4 de junio en la que la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, notifica y manifiesta que: *“procedí a notificar mediante correo electrónico mninabandamaria.@gmail.com, javier\_inolvidable@gmail.com y de forma personal con las resoluciones e informes finales”*
- i) Razón de fecha 7 de junio de 2021, en la que se constata que no fueron impugnadas,
- j) La certificación de fecha 15 de junio de 2021, en la que la secretaria de la Delegación certificó que la Alianza Unidos por Guaranda PSP3 EC Unido 3-4 se encontraba legalmente inscrita para las elecciones seccionales y 2019, es decir la obligación de presentar cuentas de campaña y la certificación de 15 de junio de 2021, en la que certifica que la licenciada María Silvana Ninabanda, se encuentra inscrita como responsable del manejo económico para las elecciones seccionales para las dignidades antes descritas.



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

Concluye manifestando que, de acuerdo a las pruebas presentadas existe nexo causal, y tipicidad en esta causa y se configura lo escrito en el 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

27. La señora defensora pública no contradujo la prueba actuada por el abogado del denunciante.

En el tiempo para la exponer sus argumentos de descargo, la defensora pública, a nombre de la denunciada, solicitó sanción para el abogado patrocinador que no asistió a la audiencia y dejó en la indefensión a la señora Ninabanda Chela; manifestó además, que no tiene prueba documental que presentar; y, solicitó que la denunciada rinda testimonio.

28. En su testimonio la denunciada bajo juramento expuso:

*"lamentablemente al ex candidato diríamos al señor Washo Guamán, fuimos conocidos y entonces en ese momento cuando él ya procedió para la alcaldía me dijo hágase responsable económica pero yo le pregunté no va a pasar nada, a mí, me dijo que no va a pasar nada absolutamente tranquila solo usted me ayuda con la firma y absolutamente no va a pasar nada, entonces por eso yo le acudí con mi firma ya, pero nunca pensé que voy a llegar a estos extremos con el señor Washo Guamán, entonces cuando me llegaron la notificación todos los documentos yo me fui a entregar a él como actualmente él es abogado dije que me ayude a resolver todo esto, él me dijo bueno voy a resolver voy a ayudar como abogado, él sabía muy bien que para hoy tenía la audiencia a la 15h30 y yo me fui a decir ayer a él, que me acompañe a la audiencia, él dijo que no se puede ir a la audiencia que tranquilamente el documento que leyó y que le envió eso que le dejo a la señorita secretaria y no pasa nada, talvez dígame que mi abogado va a llegar después con eso no pasa nada eso es lo que me dijo el abogado Washo Guamán, y absolutamente yo del manejo económico."*

29. Respecto al nombre referido en el testimonio, la denunciada aclaró que el señor Washington Guamán, es el abogado defensor.

La señora María Silvana Ninabanda Chela añadió:

*"Entonces yo prácticamente del manejo económico, yo absolutamente desconozco, porque el mismo candidato el manejó todo, todo la cantidad de dinero, lo que sea, e informe todo, el mismo supuestamente hizo los informes del manejo económico todo, a mí solamente me sabía hacer firmar en las hojas, bueno en esto firmé, ya con eso yo hago todo los trámites me dijo, entonces yo absolutamente señor juez, yo desconozco de estos trámites, y por favor no sé si me puede ayudar, porque yo estar aquí prácticamente si me siento muy dolida, porque yo desconozco, nunca pensé llegar a estos extremos, también ahora el Washington Guamán, entiendo que él para asumir esto el creo que ya, ya se ha dado fuga porque me quiere defender nada de eso, entonces ya no puedo, ni cómo hacer, el documento que me envió es como me explicó la señorita abogada me hace entender que él ha estado haciendo mal en los procesos legales."*

30. Ante las preguntas del señor juez: "Explíqueme una cosa usted conocía las providencias que emitió este Tribunal?, llegó usted a leer esas providencias? Respecto al proceso que se ha llevado aquí. Usted conocía la denuncia de la



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

*Delegación Provincial de Guaranda? Usted leyó esa denuncia? La señora María Silvana Ninabanda Chela respondió: "Si le leí todo eso, pero yo me fui a dejar todos los documentos donde el abogado Washington Guamán."* Añadió que es persona de recursos económicos muy bajos y concluyó su testimonio.

31. En su alegato final, el magister Rómulo Patricio Caiza Paredes, abogado del denunciante manifestó: *"Me allano a la petición presentada por Defensoría Pública sobre el llamado de atención al señor abogado que le auspiciaba y que consta dentro de autos del proceso."*

Concluyó que ha demostrado que la denunciada no ha presentado documentación alguna para hacer o para desvanecer las observaciones encontradas en examen de cuentas, que las resoluciones de la Delegación Electoral de Bolívar gozan de legalidad plena porque el mismo funcionario, en este caso director de la Delegación Electoral, que existe tipicidad, y nexos causal y solicitó se sancione como dispone el artículo 275 del Código de la Democracia.

32. Por otro lado, en su alegato final, la señora abogada Belén Páez, defensora pública expuso que, si bien el desconocimiento de la ley no exime la responsabilidad de las personas en la audiencia se evidenció que la señora María Ninabanda Chela, confió en este caso dentro de un candidato y abogado de su confianza, que en la conducta de su defendida no existió la intención de cometer la infracción y que ella acudía al señor abogado Washington Guamán para que presente los informes de cuentas de campaña; a decir, de la señorita defensora pública la señora María Ninabanda Chela

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

33. Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales."*
34. En el capítulo Tercero "Infracciones, Procedimiento y Sanciones" del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
35. El mismo cuerpo legal define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la



autoridad electoral.<sup>2</sup>

36. En ese contexto, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de la presunta infractora sobre ella, debiendo para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
37. La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”*

38. Se debe contemplar también, que la doctrina ha señalado que la tipicidad, es elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.<sup>3</sup>
39. En el presente caso, se ha denunciado la conducta antijurídica descrita en el artículo el artículo 275, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del presunto cometimiento:

*“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las persona naturales y jurídicas, las siguientes:*

*La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.”*

La citada norma se publicó en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de 2009, por tanto la conducta antijurídica consta en norma previa a su supuesto cometimiento, es decir se cumple el requisito, de tipicidad.

40. En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; es decir, la carga de la prueba es obligación de la parte actora pues es quien debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275

<sup>3</sup> Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155

<sup>4</sup> Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, artículo 143



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

41. En el presente caso, correspondía a señor Fabián Raúl Cárdenas Pazmiño, en calidad de denunciante, demostrar la materialidad de los hechos denunciados.

Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los siguientes:

N° documento	Foja	Observaciones	Causa
Orden de Trabajo-02-0044	1	Copia certificada	284
Orden de Trabajo-02-0045	194	Copia certificada	281
Orden de Trabajo-02-0046	382	Copia certificada	283
Orden de Trabajo-02-0047	571	Copia certificada	286
Oficio: 098-CNE-DPE-B-SG-2019	81	Copia certificada	284
Oficio: 099-CNE-DPE-B-SG-2019	275	Copia certificada	281
Oficio: 101-CNE-DPE-B-SG-2019	460	Copia certificada	283
Oficio: 100-CNE-DPE-B-SG-2019	648	Copia certificada	286
Informe CPCCS2019-AM-02-0053	91	Copia certificada	284
Informe CPCCS2019-CU-02-0054	285	Copia certificada	281
Informe CPCCS2019-VJP-02-0110	471	Copia certificada	283
Informe CPCCS2019-VJP-02-0111	655	Copia certificada	286
Informe CPCCS2019-AM-02-0053-FINAL	127	Copia certificada	284
Informe CPCCS2019-CU-02-0054-FINAL	322	Copia certificada	281
Informe CPCCS2019-VJP-02-0110-FINAL	506	Copia certificada	283
Informe CPCCS2019-VJP-02-0111-FINAL	687	Copia certificada	286
Certificación no Impugnación	162	Copia certificada	284
Certificación no Impugnación	358	Copia certificada	281
Certificación no Impugnación	541	Copia certificada	283
Certificación no Impugnación	722	Copia certificada	286
Certificación OP legalmente inscrita	163	Copia certificada	284
Certificación OP legalmente inscrita	359	Copia certificada	281
Certificación OP legalmente inscrita	542	Copia certificada	283
Certificación OP legalmente inscrita	723	Copia certificada	286
Certificación Responsable económica	164	Copia certificada	284
Certificación Responsable económica	360	Copia certificada	281
Certificación Responsable económica	543	Copia certificada	283
Certificación Responsable económica	724	Copia certificada	286
Aceptación RME	4	Copia certificada	284
Aceptación RME	197	Copia certificada	281
Aceptación RME	385	Copia certificada	283
Aceptación RME	574	Copia certificada	286

N° documento	Foja	Razón de notificación	Observaciones	Causa
Resolución CNE-DPEB-D-FG-43-13-02-2020-JUR	82	88	Copia certificada	284
Resolución CNE-DPEB-D-FG-44-13-02-2020-JUR	276	282	Copia certificada	281
Resolución CNE-DPEB-D-FG-46-13-02-2020-JUR	462	468	Copia certificada	283

*Justicia que garantiza democracia*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

Resolución CNE-DPEB-D-FG-45-13-02-2020-JUR	648 vuelta	652	Copia certificada	286
--	---------------	-----	-------------------	-----

**42.** Según lo expuesto en el análisis técnico de la Delegación Electoral de Bolívar, que constituyen prueba del denunciante, los incumplimientos que se reiteran en las causas acumuladas son:

*"Se constató que el Formulario de liquidación, Estado de resultados, Libro diario, Libro mayor, Conciliaciones bancarias, Listado de contribuyentes, Vales de caja chica, Arqueo de caja chica y Reposición y/o liquidación de fondo fijo de caja chica, podemos manifestar que los formularios presentados se encuentran en su totalidad EN CERO O SIN VALORES y las fechas no son las apropiadas para campaña electoral, la Responsable del Manejo Económico Lcda. Marta Silvana Ninabanda Chela, a inobservado el Art 24 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, específicamente los literales a, b, e, d, e, f, j, k, l, del mismo artículo en mención.*

- *Se constató que la apertura de la cuenta bancaria en folio 11 y 12 (adjunta contrato), FUERA DE TIEMPO que establece la ley, inobservando lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Código: F0-Constató que la Responsable del Manejo Económico, realizó el cierre del Registro Único de Contribuyentes (RUC), se realizó FUERA DEL TIEMPO que establece la ley, inobservando lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*

- *Constató que los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes NO ESPECIFICAN VALORES, la fecha está fuera del plazo de campaña electoral y no adjuntan los comprobantes de respaldo, inobservando lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*

- *Se Concluye que los Comprobantes de Ingreso NO ESPECIFICAN VALORES, la fecha está fuera del plazo de campaña electoral, la numeración del CING esta incorrecta y no hacen constar códigos de cuentas contables, inobservando lo dispuesto en el Art. 25 y 27 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*

- *Se constató que los Comprobantes de Egresos NO ESPECIFICAN VALORES, la fecha está fuera del plazo de campaña electoral, la numeración del CEGR esta incorrecta y no hacen constar códigos de cuentas contables, inobservando lo dispuesto en el Art. 25 y 33 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*

- *La Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4 Lista 3-4 de la dignidad (...) Lcda. Marta Silvana Ninabanda Chela, NO REPORTÓ los honorarios profesionales del contador (...) con lo que claramente se inobserva el Art. 31 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*

- *La Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4 Lista 3-4 de la dignidad de (...), Provincia Bolívar, Lcda. Marta Silvana Ninabanda Chela, NO REPORTÓ los gastos correspondientes al diseño de publicidad electoral, inobservando así el Art. 32 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*

- *Mediante el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas del Consejo Nacional Electoral, SE EVIDENCIÓ propaganda electoral utilizada durante la campaña electoral, por concepto de adhesivos, afiches, lonas, microperforado, y pancartas que la Responsable del Manejo Económico Lcda. Marta Silvana Ninabanda Chela, NO REPORTÓ de la dignidad de (...), Provincia Bolívar, por lo que claramente inobserva el Art 34 y 46 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en concordancia con el inciso final del Art. 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador "Código de la Democracia".*

- *De acuerdo al listado de contribuyentes presentados para la campaña del proceso de ELECCIONES SECCIONALES 2019 y CPCCS de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4 Lista 3-4 de la*

**Justicia que garantiza democracia**



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)**

*dignidad de(...), Provincia Bolívar, y al cruce de información con la base de datos de las Entidades de Control, SE DETERMINA que NO SE ENCUENTRAN SIMILITUDES contrarias a la ley y origen prohibido en las aportaciones efectuadas.*

*• Para esta Unidad de Fiscalización y Gasto electoral del CNE- Bolívar, le imposibilitó realizar el examen de cuentas de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4 Lista 3-4 de la dignidad (...), Provincia Bolívar, referente a las ELECCIONES SECCIONALES 2019 y CPCCS, debido a que esta Organización Política NO PRESENTA VALORES, en los formularios contables establecidos por el Consejo Nacional Electoral...”*

- 43.** Según los recaudos procesales, estas omisiones dieron origen a las resoluciones<sup>5</sup> CNE-DPEB-D-FG-43-13-02-2020-JUR CNE-DPEB-D-FG-44-13-02-2020-JUR CNE-DPEB-D-FG-46-13-02-2020-JUR CNE-DPEB-D-FG-45-13-02-2020-JUR, en las que se resolvió disponer se notifique con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Provincia según la dignidad que corresponda, a fin de que la señora María Silvana Ninabanda Chela responsable del manejo económico y al Sr. Javier Guaquipana procurador común de la ALIANZA UNIDOS POR GUARANDA PSP 3 ECUATORIANO UNIDO 4 LISTA 3-4 desvanezcan los hallazgos descritos en cada informe, concediéndole, para ello, el plazo de 15 días a partir de la notificación
- 44.** Las mencionadas resoluciones fueron debidamente notificadas como consta a fojas 88,282, 468, 652; sin que hayan sido impugnadas en sede administrativa como consta de las certificaciones que constan a fojas 162, 358, 541, 722 del expediente.
- 45.** Cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral, en ninguno de los exámenes de cuentas de las dignidades que conforman el expediente acumulado, han señalado exceso en el límite de gasto permitido para cada una de las campañas.
- 46.** Dando contestación a las denuncias constantes en la causa 284-2021-TCE Acumulada, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la denunciada, en testimonio argumentó que ella desconocía las cuentas puesto que no fue ella quien las administró, sino que quien lo hizo fue el señor Washington Guamán. Que ella únicamente firmó el formulario como responsable confiando en el señor Washington Guamán que, es también su abogado, quien no acudió a la audiencia y la dejó en indefensión.

El Código Civil en su artículo 13 dispone: *“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”*; El Código de la Democracia en los artículos 230 a 236 determina la obligación de presentar cuentas de campaña electoral; y, regula la forma de presentación. Por tanto, el argumento del desconocimiento y la ingenuidad no pueden ser considerados como causa de excusa; más aún, si a fojas 4,197, 385 y 574, del expediente, se encuentran copias certificadas de la declaración juramentada para la inscripción del responsable económico y contador público autorizado en el cual consta:

<sup>5</sup> Expediente causa 284-2021-TCE, fs. 82, 276, 462, 648 vuelta



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

**“DECLARACIÓN:**

*Declaramos que en forma libre y voluntaria, tenemos a bien hacer las previas advertencias de las penas de perjurio y la gravedad de su declaración, manifestamos lo siguiente:*

*Uno.- Declaramos con juramento en la calidad en la que comparecemos y en goce de nuestros derechos políticos, que somos responsables del manejo económico, para recibir aportaciones económicas lícitas, en numeración o en especie, las cuales serán valoradas económicamente, para el proceso electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Dos- En la calidad en que comparecemos, declaramos con juramento de los ingresos que se reciban, serán utilizados exclusivamente para gastos electorales del Proceso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Tres.- Declaramos con juramento que transcurrido el plazo de noventa días después de cumplir el acto del sufragio, presentaremos las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma con juramento en la calidad que comparecemos daremos fiel cumplimiento con las disposiciones aplicables, y a las obligaciones previstas en el Tributo Tercero, desde el Capítulo I, el Capítulo V de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y el Control del Gasto Electoral y Rendición de Cuentas.*

*Cuarto.- Declaramos con juramento que mientras mantengamos la calidad en la que comparecemos, asumimos la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos; así también somos responsables del uso exclusivo señalado en los numerales dos y tres que anteceden, sujetándonos a las responsabilidades civiles, penales que se establezcan en nuestra contra en caso de incumplimiento.”*

Declaración suscrita por la denunciada en calidad de responsable económico, concordante con las certificaciones presentadas como pruebas por el denunciante, a fojas 164,360 ,543 ,724 del expediente.

- 47.** Tampoco, la denunciada presentó prueba documental alguna para su descargo; sin embargo el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su artículo 32 releva al accionado de la obligación de producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita, lo que no sucede en este caso. Adicionalmente, artículo 36 del citado Reglamento, determina que: *“En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos.”*
- 48.** En autos constan los escritos<sup>6</sup> que el abogado de la denunciada presentó, con el fin de cuestionar la competencia de este Tribunal y solicitar que este juez electoral se abstenga de conocer la causa, argumentando que había presentado una demanda por silencio administrativo en contra de la Delegación Electoral de Bolívar en el Tribunal Contencioso Administrativo. Las contestaciones a este despropósito constan debidamente motivadas en

<sup>6</sup> Expediente causa 284-2021-TCE (Acumulada), fojas 794 y 812



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

auto de sustanciación de 02 de julio de 2021, lo que ratifico en esta sentencia.

49. Del estudio de las pruebas presentadas, que obran de autos, y de análisis de los recaudos procesales se determina que se ha probado que la señora María Silvana Ninabanda Chela, no subsanó las omisiones encontradas por el Consejo Nacional Electoral dentro del examen realizado a las cuentas de campaña, según se dispuso en las resoluciones CNE-DPEB-D-FG-43-13-02-2020-JUR CNE-DPEB-D-FG-44-13-02-2020-JUR CNE-DPEB-D-FG-46-13-02-2020-JUR CNE-DPEB-D-FG-45-13-02-2020-JUR, las mismas que le fueron notificadas en legal y debida forma. En consecuencia, se concluye que la conducta la señora María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP EC UNIDO 4 LISTA 3-4, para las dignidades de Alcalde Cantón Bolívar, Concejales Urbanos Cantón Guaranda, Vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil del Cantón Guaranda, Vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo, cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar, se adecua a lo tipificado en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica de Organización Política NO PRESENTA VALORES, en los formularios contables establecidos por el Consejo Nacional Electoral...”

**Individualización de la pena:**

50. La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.
51. Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

*“...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.”*

*Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral...”*

52. Habiendo establecido la responsabilidad de la señora María Silvana Ninabanda Chela, por el cometimiento de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente al momento de la presentación y examen las cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, es necesario tomar en cuenta que la



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)

señora María Silvana Ninabanda Chela, acudió a la audiencia, en la que nunca desconoció su responsabilidad; sino que, justificó su incumplimiento en el exceso que tuvo al confiar en los conocimientos de terceras personas y la indefensión en la que tuvo que desenvolverse.

- 53.** Adicionalmente, ha de tomarse en cuenta que los montos<sup>7</sup> que, según los informes de los exámenes de las cuentas, se manejaron en las campañas de las dignidades objeto de las denuncias, se mantienen por debajo de los límites de gasto establecidos por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la Ley.
- 54.** Este juzgador ha verificado que durante la sustanciación del proceso no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo; declarando que se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

**OTRAS CONSIDERACIONES.**

- 55.** Como queda establecido en líneas anteriores, el señor Abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, con matrícula profesional del Foro de Abogados N° 02-2020-7, María Silvana Ninabanda Chela, no se presentó a ejercer la defensa técnica de la señora en la audiencia de prueba y juzgamiento, a la que fue citada su defendida, en legal y debida forma como consta a foja 752; a pesar de que se le reiteró la realización de la audiencia, e incluso se le advirtió que ante la ausencia de la denunciada, ésta podría ser juzgada en rebeldía.<sup>8</sup>
- 56.** A esto hay que añadir, que ante tal ausencia, en defensa de los intereses de la denunciada actuó la defensora pública, quien durante la audiencia expresamente solicitó se remita lo actuado a Consejo de la Judicatura para la correspondiente sanción al profesional del derecho Alfonso W. Guamán.<sup>9</sup> En idéntico sentido se pronunció el señor Rómulo Patricio Caiza Paredes, abogado del denunciante<sup>10</sup>.
- 57.** El Código Orgánico de la Función Judicial señala artículo 337.- *SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados: (...) 6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.*"
- 58.** El Art. 323 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa la abogacía como función social: *"La abogacía es una función social al servicio de la*

<sup>7</sup> USD. 806.38 causa 284; USD. 588.93 causa 281; USD.340.00 causa 283; USD. 340.00 causa 286

<sup>8</sup> Expediente causa 284-2021-TCE (Acumulada), f.797

<sup>9</sup> Expediente causa 284-2021-TCE (Acumulada), f.843

<sup>10</sup> Expediente causa 284-2021-TCE (Acumulada), f.844 y 844 vuelta



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)**

*justicia y del derecho. Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.”*

- 59.** Al respecto, este juzgador no puede dejar de manifestar que el abogado en calidad de procurador presta un servicio a la sociedad<sup>11</sup>. Su función principal consiste velar por los intereses que le son confiados por sus clientes, representándolos. En esas condiciones, dejar a un cliente indefenso en la instancia adecuada para oír sus descargos y alegatos, es una falta a sus obligaciones y un incumplimiento a las disposiciones de este Tribunal, por lo que, se hace necesario actuar según dispone la disposición general segunda del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“Segunda.- En el caso de que las abogadas o abogados patrocinadores que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidos en el Código de la Democracia incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; el juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que ese organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes.”*

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO:** ACEPTAR la denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la señora María Silvana Ninabanda Chela, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4, para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, en las candidaturas de: Alcalde Cantón Bolívar, Concejales Urbanos Cantón Guaranda, Vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil del Cantón Guaranda, Vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo Cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar.

**SEGUNDO:** DECLARAR la responsabilidad de la señora María Silvana Ninabanda Chela, en el cometimiento de la infracciones tipificadas y sancionadas en el artículo 275, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de las infracciones.

**TERCERO.-** IMPONER a la señora María Silvana Ninabanda Chela, una multa de un (1) salario básico unificado de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción

**CUARTO.-** La multa impuesta a la señora María Silvana Ninabanda Chela, deberá ser pagada en el plazo de noventa (90), contado a partir de la ejecutoria de

<sup>11</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 323.



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 284-2021-TCE (Acumulada)**

la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que ese organismo instruya el expediente en contra del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, con matrícula de Foro de Abogados 02-2020-7; y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes.

**SEXTO.-** Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y sus patrocinador en los correos electrónicos: [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec); [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com); y, [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral 008.
- b) A la denunciada señora María Silvana Ninabanda Chela, y a su patrocinado en el correo electrónico: [washothay@yahoo.es](mailto:washothay@yahoo.es)

**SÉPTIMO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



***Justicia que garantiza democracia***

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete  
P.O. Box: (593) 02 301 3000  
Quito - Ecuador  
[www.ice.gob.ec](http://www.ice.gob.ec)